UNCLASSIFIED
(Classification)

Page 1 of
Encl. No. 2
Desp. No. 1415
From

(COPY)

Industria 166
2.6961,

AL TRIBUNAL REVOLUCIONARIO DEL DISTRITO DE
LA HABANA.

- - - - - - - -Dr. Fernando Colomar Lluch, abogado del Colegio de la Habana, abogado-defensor de Daniel Carswell, Edmund K. Taransky y Eustace Danbrunt, ciudadanos norteamericanos, cuyas de las generales constan, procesados en la Causa No. 474 de 1960, cuyo caracter tengo acreditado en la misma, la que ha sido radicada por ese Tribunal por "Delitos contra la Integridad y la Estabilidad de la Nación" al efecto de dar cumplimiento al trámite de que me ha sido dado traslado, al amparo de lo dispuesto en los artículos 70, 71 y 72 de la Ley Procesal de Cuba en Armas, a nombre de mis representados, conforme a derecho comparezco y digo: -

- - - - - - - - - - -que dentro del término que me concede el expresado artículo 72, vengo en evacuar el trámite a mi cargo y antes de formular mis conclusiones provisionales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 13 de la expresada Ley Procesal de Cuba en Armas, en relación con los artículos 28, párrafo tercero del artículo 174, Disposición Transitoria Adicional Sexta, todos de la Ley Fundamental Constitucional y con el Auto de 16 de Septiembre de 1960, del Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales, dictado en el rollo 192 de 1960, en materia de Inconstitucionalidad, , VENGO EN FORMULAR y dejo formulada, como C U E S T I O N   P R E V I A la CUESTION DE COMPETENCIA del presente Consejo de Guerra Ordinario, designado para conocer de la presente Causa No. 474 de 1960, requiriéndolo de INHIBICION, y pidiéndole que de traslado de la presente Causa y sus actuaciones, a los Tribunales de la Jurisdicción Ordinaria por ser estos los competentes y los que deben conocer de la misma, dado que los hechos que aparecen comprobados en el Sumario, no revisten caracteres contrarrevolucionarios (art.67 Ley Procesal y Sexta Disposición Transitoria, ni se pueden subsumir en ninguna de las figuras delictivas especificas calificadas como delitos contra-revolucionarios en la ley 425 de 7 de julio de 1959, por no haber correspondencia exacta y absoluta entre dichos hechos y la formula legal aplicada por el señor Fiscal, en sus conclusiones provisionales. -

- - - - - - Planteada la precedente CUESTION PREVIA de Incompetencia é hinibición, paso a formular, con caracter de provisionales, las siguientes conclusiones:- -

- - - - - - A la Primera: INCORRECTA, lejos de producirse los hechos como relata el señor Fiscal; mis representados Carswell, Taransky y Danbrunt, son Ingenieros-Técnicos, especializados en Ingeniera Electrica, Mecánica y Electrónica, fueron INDUCIDOS É INSTIGADOS a venir a la Habana, durante sus vacaciones en el mes de Septiembre de 1960, por el autor material por participación directa de estos hechos e inductor é instigador, el señor Robert L. Nest, (que fué ordenado de abandonar el Territorio Nacional por las autoridades actuantes al iniciarse estas investigaciones) para arreglar, y adaptar distintos aparatos de grabación audiofónicos instalados en el Apartamento No.162 del Edificio del Retiro Médico sito en 23 y N, en la Rampa Vedado, antes de su llegada a la Habana, como turistas, el día 8 de septiembre de 1960, cuyos apa-

aparatos ya se encontraban

UNCLASSIFIED

ENCLOSURE

2100

CAUSA 474 de 1960.

ratos ya se encontraban conectados a un microfono previamente instalado en la AGENCIA DE NOTICIAS CHINA SINJUA situada inmediatamente debajo del apartamento No.172, en el piso decimo septimo, del citado Edificio. - - - - - - -
- - - - - - A LA SEGUNDA: INCONFORME, a mis representados no le son imputable los delitos a que se refiere la calificación del Ministerio Fiscal; de haberse producido alguna contravención, esta solo podría contraerse a los articulos 7 y 10 de la Ley 693 de 22 de enero de 1960.- - - - - - - - - -
- - - - - - A LA TERCERA: INCONFORME, con la correlativa del señor Fiscal; mis representados no pueden tener el concepto de autores inmediatos por participacion directa, por no haber participado en los hechos imputados, ni tener tampoco el caracter que se les atribuye.- - - - - - - - - - - - - - -
- - - - - - A LA CUARTA: Inconforme con la correlativa del señor Fiscal.- -
- - - - - - A LA QUINTA: INCONFORME con la correlativa del Ministerio Fiscal; por concurrir la cuestion previa de incompetencia ó inhibición; y caso de no estimarse su procedencia, con reserva de las acciones señaladas en el articulo 100 de la Ley Procesal de Cuba en Armas, el Tribunal deberá absolver libremente a mis representados decretando su inmediata libertad, por no revestir delito contrarrevolucionario alguno, los hechos que aparecen comprobados del sumario, o subsidiariamente, deberá procederse a su deportación por infracción de las leyes de inmigración.- -
- - - - - - OTROSI primero digo: Que la prueba de que intenta valerse esta representación en el acto del juicio oral, es la siguiente:

Primera: confesión de los procesados.

Segunda: Documental, de los documentos publicos y privados que se acompañan, consistentes en los siguientes:

MARCADO AL NO. 1: Certificacion expedida por el señor Luis F. Mendez, Asistente Gerente de Tráfico de la Panamerican World Airways System, otorgada en la Habana, de fecha 3 de noviembre de 1960, debidamente autenticada por el Notario de la Habana, doctor Rinaldo Lago Carbonell, acreditativa de que mis representados, Carswell, Taransky y Danbrunt, llegaron a la Habana, procedentes de Miami, como Turistas, el día 8 de septiembre de 1960, en el vuelo No. 421, Licencia No. N6519C, apareciendo sus nombres en las listas de pasajeros correspondientes a dicho vuelo, llegado a la Habana, alrededor de las siete de la noche.- -

MARCADO AL NO. 2:- Se acompaña un ejemplar de la Gaceta Oficial de la República de Cuba, de fecha 25 de septiembre de 1960, número anual No.186, Lunes, en cuya página No. 23242, aparece el Decreto No. 2777, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de fecha 24 de septiembre de 1960, del cual consta, que con esa fecha la República de Cuba, establece relaciones diplomáticas con la República Popular China con rango de Embajada.- - - - - - - - - - - - - -

MARCADO AL NO. 3:- Se acompaña un ejemplar de la Gaceta Oficial de la República de Cuba de fecha 27 de septiembre de 1960, No. Anual 21, en cuya página No. 8, aparece el "Convenio Comercial y de pagos entre el Gobierno de la República de Cuba y el Gobierno de la República Popular China" y en cuya página

No. 15, el

CAUSA NO. 474 de 1960

no. 16, aparece el "Convenio de Cooperación Científica y Técnica entre el Gobierno de la República de Cuba y el Gobierno de la República Popular China. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

MARCADO AL NUMERO 4:- Se acompaña un ejemplar del Periodico "REVOLUCION" del dia 17 de septiembre de 1960, en páginas primera, once y dieciseis, aparece información de redacción y gráfica con fotografías de los lugares, y la inserción de la Nota de Protesta del señor Ministro de Relaciones Exteriores de Cuba de fecha 16 de septiembre de 1960, dirigida al señor Embajador de los Estados Unidos de Norteamerica en la Habana, relativa a los hechos objeto de esta Causa todo publicado bajo el titulo de: "Capturada una Banda de Espias Norteamericana" "destinada a espiar y captar conversaciones de las Agencia Noticiosa China Sinjua, que queda en el piso inferior, el decimoseptimo, del propio edificio".

Marcado al No. 5:)- Se acompaña un ejemplar del periodico INFORMACION, del dia 17 de septiembre de 1960, en cuyas páginas números 1 y 6, aparecé publicada la misma información que se describe, en el documento que precede.

TERCERA: La testifical del señor Fiscal.

P O R   T A N T O

Al Consejo de Guerra Ordinario, del Tribunal Revolucionario del Distrito de la Habana, suplico: se sirva haber por presentado éste escrito, tener por evacuado el trámite a mi cargo a nombre de mis representados, por visto el Sumario, teniendo por presentadas las presentes conclusiones provisionales de la defensa, y habiendo por promovida la cuestión de competencia, aceptando la misma y accediendo a la inhibicion, teniendo por hecha la reserva de ejercer la accion del articulo 100 de la Ley Procesal de Cuba en Armas caso de ser denegada, y en merito de que los hechos que aparecen comprobados en el sumario, por sus caracteres no son constitutivos de delito contrarrevolucionario alguno, absolver libremente a mis representados decretando su inmediata libertad, o en subsidio disponer su inmediata salida del pais, al amparo de lo dispuesto en la Ley 698 de enero de 1960.

Es justicia que pido a nombre de mis representados en la Habana, a 17 de diciembre de 1960.

Dr. Fernando Colomar Lluch,
Colegio de Abogados de la Habana.

Page 1 of
Encl. No.
Desp. No. 1415
From AmEmbassy, Habana, Cuba

UNCLASSIFIED
(Classification)

(COPY)

AL TRIBUNAL REVOLUCIONARIO DEL DISTRITO DE LA HABANA.-

El Fernando Florez Ibarra, Fiscal, viene por el presente escrito a tenor de lo dispuesto en el Artículo 79 de la Ley Procesal de Cuba en armas, a presentar la causa número #474 de 1960 de la radicación del Tribunal Revolucionario del Distrito de la Habana, instruído por delito contra los Poderes del Estado, a formular con carácter de provisionales las siguientes:

CONCLUSIONES:

PRIMERA: Son universalmente conocidas las agresiones de todo tipo que ha venido y viene perpetrando el imperialismo norteamericano contra el Gobierno Revolucionario de Cuba desde que se percató, a los pocos meses del triunfo revolucionario, que la Revolución Cubana no se sometería, como lo habían hecho los gobiernos anteriores, a los dictados de los monopolios norteamericanos a través de la Embajada de su Gobierno en nuestra Patria, y que su obra se realizaría por y para beneficio de los humildes y contra los intereses norteamericanos y nacionales que habían venido explotando a nuestro pueblo a través de toda su vida republicana.

Siguiendo esa política de agresión y con el propósito de lesionar nuestra independencia y violando nuestra soberanía el Sr. Robert L. Nett y Marjorie... Lennon, acusados en esta causa y que fueron puestos en libertad por ser ambos empleados de la Embajada de los Estados Unidos, actuando en interés de dicha nación, se confabularon con los otros acusados Daniel Lester Carswell, Mario Nordio, Eustace H. Dan Hunt y Bruno Conrad Taranski, para realizar como realizaron labores de espionaje en la agencia de noticias de la República Popular China, Sinjau, tratando de obtener informaciones que le sirviera al Gobierno Norteamericano para fortalecer las campañas criminales de prensa que realiza desde el extranjero, entorpecer las negociaciones económicas que se efectuaban con la República Popular China y las conversaciones iniciales que se llevaban a cabo en aquella fecha para establecer relaciones diplomáticas, tratando además de lograr con la agresión a dicha entidad china que surgiera un conflicto entre los Gobiernos de la China Popular y el de Cuba.

Para realizar los anteriores hechos instalaron equipos electrónicos de sonido y grabación en el Apartamento No. #231, del Edificio del Seguro Médico, situado sobre el #182 ocupado por dicha agencia de noticias y perforaron el piso y las paredes por donde pasaron los cables y micrófonos por donde obtendrían las informaciones que después de transformadas les servirían para utilizarlas a través de los distintos medios de agresión que han puesto en práctica en múltiples ocasiones contra nuestra Patria y lograr con ello el detrimento de la independencia de nuestra República o la integridad de nuestro territorio.-

SEGUNDA: Los hechos anteriormente relatados revisten los caracteres

de un delito

UNCLASSIFIED
ENCLOSURE

62-80750-3177

de un delito contra la seguridad del Estado previsto y sancionado en el artículo #128 del Código de Defensa Social, tal como quedó modificado por la Ley #425 de 1959.-

TERCERA: Los nombres de las personas responsables de los anteriores hechos son: Robert L. Nett, Marjorie A. Lennox, Daniel Lester Carswell, Mario Nordio, Eustace H. Dan Hunt y Bruno Conrad Taranski.-

CUARTA: No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.-

QUINTA: La sanción en que han incurrido los acusados es la de treinta años de privación de libertad que deberá serle impuesta a cada uno por ese Tribunal.-

Las pruebas de que intenta valerse el Fiscal son las siguientes:

Primera: Confesión de los acusados, si a ello se prestaren.

Segunda: Testifical de las siguientes personas que deberán ser citadas judicialmente.-

1.- Manuel Suárez Alvarez, G-2.-

2.- Félix Suárez Alvarez, G-2.-

3.- Fermín Fornoso Zambrana G-2.-

La Habana, Diciembre 17 de Diciembre de 1960.-
"AÑO DE LA REFORMA AGRARIA".-